



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 11/05/2022

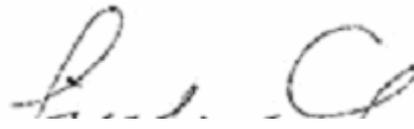
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00938	Ordinario	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALEXANDER ALVAREZ SEGURA	Auto de Trámite ORDENAR el emplazamiento del demandad ALEXANDER ALVAREZ SEGURA y a través de secretaria, realícese el correspondiente registro er el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.	10/05/2022	245	1
41001 41 05001 2022 00116	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	ECODISEÑOS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AUTO ORDENA EL ARCHIVO	10/05/2022	49-54	1
41001 41 05001 2022 00143	Ordinario	MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE	EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS	Auto inadmite demanda SE RESUELVE: ***PRIMERO:DEVOLVER LA ANTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE EN CONTRA DE EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, COMFORME A LO	10/05/2022	76-77	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 11/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2016-00938-00**
Ejecutante **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**
Ejecutado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA**

Neiva-Huila, (10) de mayo de (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo informado en constancia secretarial que antecede, habida consideración que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se dispuso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.L. y de la S.S., para el día **12 de mayo de 2022** a las 8:00 am, y a su vez se ordenó el emplazamiento del demandado, con el correspondiente registro en el Sistema Nacional de Personas emplazadas, así como resolvió la designación de curador ad litem para la parte demandada.

No obstante, lo anterior, revisadas las diligencias se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aun no se ha realizado el correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en TYBA y que a la fecha el curador ad litem designado no se pronunciado respecto de su designación, por lo que este despacho considera pertinente que previo a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares incoada por la parte actora, se hace necesario adelantar las gestiones correspondientes para la efectiva representación de la parte demandada, y en consecuencia no es posible llevar a cabo la audiencia programada para la fecha señalada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** y a través de secretaria, realícese el correspondiente registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: REQUERIR al curador designado, para efectos de que se pronuncie respecto de su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00116 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: ECODISEÑOS S.A.S.

Neiva – Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La presente demanda ejecutiva es incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en contra de ECODISEÑOS S.A.S. con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de, \$2.342.355,00 M/Cte por la Liquidación de Aportes No. 5268 – BC del 13 de diciembre de 2018, así como por los intereses moratorios del capital desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la liquidación de aportes.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*" En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él...*"

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", y puntualmente al párrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"ARTÍCULO 178. *COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.* La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*"

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses. (Subraya el despacho).

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso...*"

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

En el caso concreto, se tiene que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA aporta como título base del recaudo, copia de la afiliación del empleador suscrita por DIANA MARCELA GÓMEZ PUENTES, actuando en calidad de representante legal de ECODISEÑOS S.A.S., liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5268-BC del 13 de diciembre de 2018 por valor de \$2.342.355; certificación del 12 de agosto de 2021, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de COMFAMILIAR donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5268-CP del 13 de diciembre de 2018, recibida por ECODISEÑOS S.A.S., a través de empresa de correo certificado, el 27 de diciembre de dicha anualidad y el "oficio de notificación por aviso" del 24 de enero de 2022, remitido y entregado a través de empresa de correo certificado el 16 de abril de 2019.

Asimismo, adjunta copia del Reporte hoja de trabajo donde se discriminan las obligaciones insolutas por cada trabajador y se señalan los periodos en mora:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.

Revisadas las documentales allegadas por parte de COMFAMILIAR, se concluye que las mismas no satisfacen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo y proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado por aportes a Caja de Compensación Familiar, pues, para el efecto, es necesario que se cumplan con las ritualidades establecidas en la normativa transcrita y no es este el caso.

Ciertamente, revisando la liquidación de aportes al subsidio familiar No. **5268-BC del 13 de diciembre de 2018**, visible a folio 18 del plenario, se tiene que los periodos en los que la demandada incurrió en mora, corresponden a los meses de febrero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018; lo que significa que la entidad ejecutante dejó vencer el plazo máximo de cuatro (4) meses que le otorga la ley para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo, pues, la fecha límite de pago de los aportes a subsidio familiar es dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface (Ley 21 de 1982 art. 10), y en este caso, desde el último periodo en mora (junio de 2018) hasta la elaboración de la liquidación trascurrieron, aproximadamente, seis (6) meses.

De otro lado, las comunicaciones enviadas a ECODISEÑOS S.A.S. no cumplen ni con el contenido mínimo que exige la ley para las comunicaciones de cobro persuasivo, ni con el plazo estipulado para tal fin entre la primera y la segunda, pues, entre la entrega del primer requerimiento que la demandante titula como "notificación personal" (27/12/18) y la entrega del segundo denominado "notificación por aviso" (16/04/22), trascurrieron mucho más de treinta (30) días calendario.

En este orden de ideas, dado que se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se reitera, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese entendido, para que el título se constituya y preste mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, debiendo, además, cumplir todos los requisitos formales señalados por la ley para tal efecto.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **ECODISEÑOS S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. **26.422.302** de Neiva y T.P. No. **345.105** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: En firme este proveído, **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE MAYO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **051**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00143 00
DEMANDANTE: MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE
DEMANDADO: EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE
AMBULANCIA PREPAGADOS

Neiva – Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE** a través de apoderado judicial en contra de **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** identificada con Nit. 800.126.785-7, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se evidencia prueba alguna del traslado de la demanda al correo electrónico de la demandada EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, ebidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE** en contra de **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con destino a este proceso prueba del traslado de la demanda al correo electrónico de la demandada **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS.**

TERCERO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 **DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **051**

SECRETARIA